



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, octubre veintiocho de dos mil veinte

Radicado:	0500140030172020 00625 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION
Demandado:	NOHEMI MENDOZA DE CALDERON
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que los requisitos exigidos fueron subsanados por la parte actora y la presente demanda EJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como título valor aportado (un pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION y en contra de NOHEMI MENDOZA DE CALDERON, por los siguientes conceptos:

**VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 24.679.885 M/L). Por concepto de capital, representados en el pagaré número 1023008.**

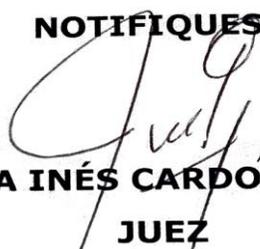
Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 3 de septiembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

2. NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y durante la vigencia del mismo, esto es, las

notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Se le enterará a la demandada que se le concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. Se le reconoce personería al Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ con c.c. 70.579.766 y T.P. 246.738 del CSJ, como apoderado judicial del parte demandante.

4. No se acredita como dependientes judiciales a los señores relacionados en la demanda, toda vez que no se acredita la calidad de estudiantes de derecho, conforme lo exigen los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE**  
  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez